

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

Visto el estado procesal del expediente **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio de solicitud 00036218, en la que solicitó la siguiente información:

- “1. De acuerdo con la siguiente tabla, desglose por año sus registros de incidencia de delitos que se presentaron en el municipio durante 2014, 2015, 2016 y 2017. (se realizará una tabla por cada año)*
- 2. Desglose por mes el número de vehículos recuperados de enero del 2014 al 2017*
- 3. Desglose por mes desde enero del 2014 a diciembre del 2017, el número de robos en transporte público.*
- 4. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre a 2017 el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados a la autoridad local.*
- 5. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 actual el número de llamadas en falso registradas en el 066 (antes) y 911.*
- 6. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de llamadas auténticas y/o verdaderas en el 066 (antes) y 911.*
- 7. Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.*
- 8. Indique las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en 2017.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

**II.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó vía electrónica, un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**III.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-03/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; además, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

**V.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe justificado, respecto del acto recurrido, emitido por la Titular de Transparencia del sujeto obligado, manifestando haber enviado al recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance, en el que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en su momento; declaraciones con las cuales se ordenó dar vista al recurrente, para que éste, manifestase lo que a su derecho conviniera, haciendo de su conocimiento que, una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, con o sin sus manifestaciones, se continuaría la sustanciación del presente recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se agregó el correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, a los presentes autos, a través del cual el recurrente hizo manifestaciones respectivas a la vista otorgada en el punto que antecede; asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos en la Ley; y posteriormente, en términos de la fracción III, esto es, la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser de estudio preferente se analizan las posibles causales de sobreseimiento. En el caso particular, el sujeto obligado durante la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”*

Ahora bien, para efectos de estudio, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la siguiente tabla, desglose por año sus registros de incidencia de delitos que se presentaron en el municipio durante 2014, 2015, 2016 y 2017. (se realizará una tabla por cada año).*
- 2. Desglose por mes el número de vehículos recuperados de enero del 2014 al 2017.*
- 3. Desglose por mes desde enero del 2014 a diciembre del 2017, el número de robos en transporte público.*
- 4. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre a 2017 el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados a la autoridad local.*
- 5. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 actual el número de llamadas en falso registradas en el 066 (antes) y 911.*
- 6. Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de llamadas auténticas y/o verdaderas en el 066 (antes) y 911.*
- 7. Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.*
- 8. Indique las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en 2017.*

Con respecto a la pregunta identificada con el número uno, el recurrente pidió la siguiente información:

*“1. De acuerdo a la siguiente tabla, desglose por año sus registros de incidencia de delitos que se presentaron en el municipio durante el 2014, 2015, 2016 y 2017. (se realizará una tabla por cada año).*

El sujeto obligado respondió:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Folio: **00036218**  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-03/2018**

“...respecto del punto 1 se indica al solicitante que el link donde puede consultar dicha información es:

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/incidencia%20delictiva%20del%20fuero%20comun/IncidenciaDelictiva-Municipal2011-122017.zip> ”

Con respecto a los puntos de la solicitud identificados con los números dos, tres y cuatro, el recurrente solicitó:

“2. Desglose por mes el número de vehículos recuperados de enero de 2014 al 2017.”

“3. Desglose por mes desde enero del 2014 a diciembre del 2017 el número de robos en el transporte público.”

“4. Desglose por mes desde enero del 2014 a diciembre del 2017, el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados a la autoridad local”

El sujeto obligado respondió:

“Por cuanto hace al punto 2, 3 y 4, se tiene al Director General de Seguridad Pública y Gobernanza, mediante su oficio DGSPG/105/2018, remitiendo respuesta...”

#### OFICIO NÚMERO DGSPG/105/2018

“Por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4 de lo solicitado, la Lic. María Verónica Martínez Mena, Jefe del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo C4, ha informado lo siguiente:

	2015	2016	2017
ROBO A TRANSPORTE PÚBLICO	2	3	5
DETENCIONES POR CIUDADANOS	5	8	14
VEHÍCULOS RECUPERADOS	15	19	20

Informando además que por lo que hace al año 2014, no se tiene la información, debido a que no se cuenta con base de datos. Respecto a las detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos, se hace referencia a las mismas como “Detenciones por ciudadanos” con fundamento en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la presunción de inocencia y por consiguiente solo podrían ser llamados “delincuentes” hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

Con respecto a los puntos de la solicitud identificados con los números cinco y seis, el recurrente solicitó:

“5. Desglose por mes desde enero 2014 a diciembre del 2017 actual el número de llamadas en falso registradas en el 066 (antes) y 911.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*“6. Desglose por mes desde enero 2014 a diciembre del 2017 el número de llamadas auténticas y/o verdaderas en el 066 (antes) y 911”*

El sujeto obligado respondió:

*“Por cuanto hace a los puntos 5 y 6, se tiene al Comité de Transparencia confirmando la incompetencia de este H. Ayuntamiento para dar respuesta a lo solicitado, en los términos del oficio DGSPG/070/2018...”*

OFICIO NÚMERO: DGSPG/070/2018

“... por lo que hace a la información solicitada respecto de:

-Número de llamadas en falso registradas al 911.

-Número de llamadas auténticas y/o verdaderas en 911.

El suscrito considera que pertenece a la información que no es competencia de esta unidad administrativa.

Lo que se permite afirmar en razón de lo siguiente:

“Lineamientos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto del Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996.

*“... TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Se establece el Número 911 (NUEVE, UNO, UNO), como número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia,*

*“... TRIGÉSIMO TERCERO. -El Secretario Ejecutivo es el asignatario y administrador a nivel nacional del Número 911 para la prestación de servicios de emergencia, así como el código de servicios especiales 089 para el servicio de denuncia anónima.*

*“...TRIGÉSIMO CUARTO. - Los códigos de servicios especiales: 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 066(Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) autorizados a las entidades gubernamentales y de servicio social, deberán migrar hacia el número 911. Ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia, a través de un número que no sea el Número 911, de lo contrario será cancelada la correspondiente autorización, Así mismo, ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de denuncia anónima a través un número diferente al 089, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización. Queda exento de la migración el código de servicios especiales 088 (Servicios de Seguridad Pública Federal) el cual será utilizado por la Comisión Nacional de Seguridad, a través del Centro Nacional de Atención Ciudadana para informar a la ciudadanía sobre operativos vacacionales, información a migrantes, atención a delitos del fuero federal, entre otros...”*

Artículo 11 fracción XIX, 21 Fracción VII, 22 fracciones I y II del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-03/2018**

“... Artículo 11. Al frente del Consejo Estatal habrá un Secretario Ejecutivo quien tendrá además de las atribuciones que señalan los artículos 12 del Decreto de creación, 8 del Decreto de creación de la Academia, y 10 del decreto de creación del Centro de Evaluación (C3), las siguientes:

XIX. Aprobar la instrumentación de procesos administrativos, operáticos y tecnológicos necesarios para la operación de la Red Estatal de Datos, la Red Estatal de radiocomunicación y la Red Estatal de Telecomunicaciones, así como el **Sistema Estatal de Respuesta a Emergencia y Denuncia Anónima...**”

“... Artículo 21. El centro de control (C5) estará a cargo de un Coordinador General, quien dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 del presente reglamento, las siguientes:

VIII. Coordinar la administración y operación de las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el **Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia anónima...**”

“... Artículo 22. Al frente de la Dirección Estatal de Emergencia y Denuncia Anónima habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General del Centro de Control (C5), correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 del presente reglamento, la siguiente:

Coordinar la operación y administración del Centro de Control (C5), los sub centros regionales, así como los sub centros ubicados en los arcos de seguridad, para la **atención de emergencias y denuncias anónimas**, conforme los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes

Operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el **Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para Atención de Emergencias y Denuncia Anónima;**”

Con respecto al punto identificado con el número **siete** de la solicitud de acceso a la información, el recurrente solicitó:

“Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.”

El sujeto obligado respondió:

“Por cuanto hace al punto 7, se tiene al Comité de Transparencia, confirmando la reserva en los términos propuestos por el Director General de Seguridad Pública y gobernanza mediante DGSPG/070/2018...”

OFICIO DGSPG/070/2018:

“... Puesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, el suscrito considera que pertenece a la información que debe de clasificarse como reservada...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 115 de la Constitución política de los Estados Políticos Mexicanos, 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 19; 41 fracciones II y III; 43 77 fracciones V, VI, y XI; 109; 110; 112, 113, 114, 115 Y 116 del a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, fracción XX del Reglamento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 78 de la Ley Orgánica Municipal, 86, 123 Fracciones I, XII, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 35 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; Fracción XIX, 21 Fracción VIII , 22 fracciones I y II del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Lineamientos trigésimo segundo, trigésimo tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996; 15, 16, 17, 18, 23 y 24 de las políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno; XVII, L y LIV del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad; lineamientos 1, 2, 5, de los de los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Por su especial relevancia me permito transcribir las partes correspondientes de los numerales siguientes:*

*Los artículos 109 primer párrafo, 110 tercer párrafo y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la letra dicen:*

*“...Artículo 109.- La Federación, los Estaos, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos...”*

*“...Artículo 110 (...) Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obren en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

**Se clasifica como reservada la información contenida en toda y cada una de las bases de Datos del Sistema,** así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de determinación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta en exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*institución designe, **por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.***

*“...Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable...”*

*Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanación de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

*Artículo 118.- Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*XIII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado.*

*Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.**

*Cita de los artículos.*

*Artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-03/2018**

*“... Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*ARTÍCULO 123 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*

*“... Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*Lineamientos Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*“... Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice el supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

### **¿POR QUÉ EL DAÑO DE SU DIVULGACION ES MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN?**

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace identificación personal del “... daño que se ocasione al bien jurídico protegido por la reserva, que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla...” y en cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito ay se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

**ELEMENTOS DE RIESGO QUE CONLLEVA LA DIFIUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AL BIEN TUTELADO; (REAL/PRESENTE; DEMOSTRABLE/PROBABLE E IDENTIFICABLE/ESPECÍFICO).**

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace la descripción personal del “... riesgo que conlleva la difusión de la información al bien tutelado (real/presente; demostrable/probable e identificable/específico). En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito ya se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

**PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES,**

*Se reserva la totalidad de la información solicitada.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*PERIODO DE RESERVA. Al derivar de una disposición legal expresa la reserva sin que se señale el término para ello, se reserva la información por cinco años por ser el máximo que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito se reservan igualmente por cinco años en concordancia con el criterio que ha tenido el legislador respecto de la reserva que debe tener la información en materia de seguridad pública.*

*Por lo que hace al puesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, es información en materia de personal de seguridad pública, por lo que actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en consecuencia debe considerarse como reservada por disposición legal.”*

**En relación a la pregunta identificada con el número 8, el recurrente solicitó lo siguiente:**

*“8. Indique las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en el 2017.”*

El sujeto obligado respondió:

Por cuanto hace al punto **8**, se tiene al Director General de Seguridad Pública y Gobernanza, mediante su oficio DGSPG/103/2018, remitiendo respuesta.

OFICIO DGSPG/103/2018:

*“...Respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito, el titular de la jefatura de prevención del delito, informa que ha realizado lo siguiente:*

**VECINO ALERTA**

*Tiene como objetivo promover la participación de la comunidad en asuntos de Seguridad Pública y Prevención Social del Delito...*

**POLICÍA ESCOLAR**

*Es una organización estudiantil con carácter eminentemente educativo, su creación se sustenta sobre bases y principios pedagógicos, psicológicos...*

**LA BANDA CUENTA PARA JÓVENES.**

*Rescatar y promover un entorno limpio libre de grafiti es una actividad realizada por jóvenes algunos ex grafiteros...*

**DIAGNÓSTIVOS PARTICIPATIVOS PARA JÓVENES**

*Mediante la aplicación de un cuestionario de carácter anónimo a toda la población...*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

(...)

#### PRESENTACIONES K9

*La Dirección de Seguridad Pública en coordinación con la Jefatura de Prevención realiza presentaciones de k9 (Binomios, donde el elemento policial se auxilia con un perro debidamente adiestrado). Campañas de control y prevención del consumo de estupefacientes en centros educativos, se imparten charlas a estudiantes y padres de familia para advertir de los riesgos del consumo de drogas.”*

Ahora bien, quien esto resuelve determinó menester dar vista con las declaraciones hechas por el sujeto obligado, en las que manifestó, haber dado respuesta al recurrente, a través de un alcance; esto, para no dejar en estado de indefensión al último de los mencionados, teniendo como resultado, que, a través de un correo electrónico, de fecha trece de marzo del año que transcurre, el recurrente manifestó lo siguiente:

*“... se indica que la respuesta enviada por el sujeto obligado la clasifica como reservada hasta por 5 años, (se adjunta), siendo que la información solicitada es pública, por lo que no son justificables los argumentos expuestos por la autoridad...”*

Por lo tanto, se tiene al recurrente agraviándose por la clasificación de la información como reservada, siendo así, de las constancias que corren agregadas en autos, se desprende que la autoridad responsable reservó la información en relación al punto siete de la solicitud de acceso a la información, en la que el recurrente pidió:

*“Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.”*

El sujeto obligado respondió:

*“Por cuanto hace al punto 7, se tiene al Comité de Transparencia, confirmando la reserva en los términos propuestos por el Director General de Seguridad Pública y gobernanza mediante DGSPG/070/2018...”*

OFICIO DGSPG/070/2018:

*“... Puesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, el suscrito considera que pertenece a la información que debe de clasificarse como reservada...”*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 115 de la Constitución política de los Estados Políticos Mexicanos, 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 19; 41 fracciones II y III; 43 77 fracciones V, VI, y XI; 109; 110; 112, 113, 114, 115 Y 116 del a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, fracción XX del Reglamento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ...*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Por su especial relevancia me permito transcribir las partes correspondientes de los numerales siguientes:*

*Los artículos 109 primer párrafo, 110 tercer párrafo y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la letra dicen:*

*“...Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos...”*

*“...Artículo 110 (...) Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obren en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

**Se clasifica como reservada la información contenida en toda y cada una de las bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de determinación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga..**”**

*“...Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable...”*

*Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanación de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

*Artículo 118.- Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones,*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas...”*

La inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos por la Ley, sin embargo, éste, a través de un alcance modificó el acto reclamado, proporcionando la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante, no obstante lo anterior, esta autoridad consideró necesario para la sustanciación del presente recurso de revisión, dar vista al recurrente con las declaraciones hechas por el sujeto obligado, a lo que el primero de los mencionados, se manifestó inconforme por la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, a la vista de las constancias que obran en autos, esta autoridad ha constatado que con respecto a los puntos de la solicitud de acceso, identificados con los números **uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho**, el sujeto obligado mediante un alcance, proporcionó la respuesta correspondiente, modificando así el acto reclamado, al grado de dejarlo sin materia, ya que el quejoso, no se manifestó al respecto de dichos puntos en la vista que se le otorgo para ejercer su derecho y manifestar inconformidad alguna; mas no así, como quedo establecido en párrafos anteriores, en lo relativo al punto **siete**.

De lo anteriormente referido se desprende que, al haber obtenido el recurrente la información que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

Organismo Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, pero, únicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho** de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente. Y en relación al numeral **siete** de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión, éste se estudiará en el punto séptimo.

**Quinto.** En el escrito de interposición del recurso, el recurrente señaló como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos por la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, a través de un alcance, proporcionó al reclamante la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso; declaraciones con las cuales, quien esto resuelve, determinó dar vista al recurrente, para que este ejerciera su derecho a manifestarse en relación a dichas declaraciones, teniendo como resultado la siguiente manifestación hecha por el hoy quejoso a través de correo electrónico:

*“... se indica que la respuesta enviada por el sujeto obligado la clasifica como RESERVADA hasta por 5 años (se adjunta), siendo que la información solicitada es pública, por lo que no son justificables los argumentos expuestos por la autoridad.”*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, manifestándose al respecto de la vista otorgada.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión certificada, de la pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DGSP/105/2018, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DGSPG/070/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DGSPG/103/2018, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DGSPG/DSP/0095/2018, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DGSPG/DSP/SSPTV/JC4, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixco, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que por tratarse de pruebas documentales, se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

**Séptimo.** Con respecto al punto identificado con el número **siete** de la solicitud de acceso a la información, el recurrente solicitó:

*“Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.”*

El sujeto obligado no dio respuesta; por lo tanto, el hoy quejoso, presentó un recurso de revisión ante dicha omisión.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, manifestó que, a través de un alcance, dio respuesta a la solicitud de acceso presentada por el recurrente en los siguientes términos:

*“Por cuanto hace al punto 7, se tiene al Comité de Transparencia, confirmando la reserva en los términos propuestos por el Director General de Seguridad Pública y gobernanza mediante DGSPG/070/2018...”*

OFICIO DGSPG/070/2018:

*Constitución política de los Estados Políticos Mexicanos, 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 19; 41 fracciones II y III; 43 77 fracciones V, VI, y XI; 109; 110; 112, 113, 114, 115 Y 116 del a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, fracción XX del Reglamento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 78 de la Ley Orgánica Municipal, 86, 123 Fracciones I, XII, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Pública del Estado, 35 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; Fracción XIX, 21 Fracción VIII , 22 fracciones I y II del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Lineamientos trigésimo segundo, trigésimo tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996; 15, 16, 17, 18, 23 y 24 de las políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno; XVII, L y LIV del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad; lineamientos 1, 2, 5, de los de los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Por su especial relevancia me permito transcribir las partes correspondientes de los numerales siguientes:*

*Los artículos 109 primer párrafo, 110 tercer párrafo y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la letra dicen:*

*“...Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios , suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos...”*

*“...Artículo 110 (...) Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obren en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

**Se clasifica como reservada la información contenida en toda y cada una de las bases de Datos del Sistema,** así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de determinación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga..”**

*“...Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable...”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanación de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

*Artículo 118.- Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.*

*Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado.*

*Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

*Por lo que hace al supuesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, es información en materia de personal de seguridad pública, por lo que actualiza nuevamente la hipótesis normativa contenida en el citado artículo 110 Ley General de Seguridad Pública y en consecuencia debe considerarse como reservada por disposición legal...*

**“HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Cita de los artículos.*

*Artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:*

*“... Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*ARTÍCULO 123 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*

*“... Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*Lineamientos Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*“... Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice el supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

**¿POR QUÉ EL DAÑO DE SU DIVULGACION ES MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN?**

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace identificación personal del “... daño que se ocasione al bien jurídico protegido por la reserva, que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla...” y en cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito ay se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

**ELEMENTOS DE RIESGO QUE CONLLEVA LA DIFIUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AL BIEN TUTELADO; (REAL/PRESENTE; DEMOSTRABLE/PROBABLE E IDENTIFICABLE/ESPECÍFICO).**

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace la descripción personal del “... riesgo que conlleva la difusión de la información al bien tutelado (real/presente; demostrable/probable e identificable/específico). En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*disminuir el delito ya se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

*PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES,*

*Se reserva la totalidad de la información solicitada.*

*PERIODO DE RESERVA. Al derivar de una disposición legal expresa la reserva sin que se señale el término para ello, se reserva la información por cinco años por ser el máximo que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito se reservan igualmente por cinco años en concordancia con el criterio que ha tenido el legislador respecto de la reserva que debe tener la información en materia de seguridad pública.*

*Por lo que hace al puesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, es información en materia de personal de seguridad pública, por lo que actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en consecuencia debe considerarse como reservada por disposición legal.”*

De todo lo anteriormente citado, esta autoridad determinó dar vista al reclamante para que manifestase lo que a su derecho e interés conviniera; obteniendo como resultado las siguientes manifestaciones por parte del recurrente:

*“... se indica que la respuesta enviada por el sujeto obligado la clasifica como RESERVADA hasta por 5 años (se adjunta), siendo que la información solicitada es pública, por lo que no son justificables los argumentos expuestos por la autoridad.”*

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para realizar un estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que este Instituto de Transparencia debe resolver sin exceder las facultades y competencias que la Ley le confiere, y, por lo tanto, se procede al estudio

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

respectivo, a fin de determinar si la información materia del presente recurso, debe ser, o no, clasificada como información reservada.

Ahora bien, si el sujeto obligado, al momento de recibir una solicitud de acceso, determina que la información que se está requiriendo, actualiza algún supuesto para clasificar la información; primero, el área responsable de la información deberá aplicar una prueba de daño, para demostrar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público generar de que se difunda y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, posteriormente; misma que deberá enviar al Comité de Transparencia, a través de un escrito, fundando y motivando dicha clasificación; posteriormente, el Comité de Transparencia, deberá resolver para, confirmar la clasificación, modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. Consecuentemente, la resolución del Comité de Transparencia, deberá ser notificada al interesado en los plazos establecidos en la Ley.

Todo lo anteriormente expuesto, se encuentra fundado en los diversos, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracciones I y XII, 124, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

*“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”*

*“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

*“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

*“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*XII. La que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar*

*b) Modificar la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información*

*c) Recovar la clasificación y conceder el acceso a la información...”*

No pasa por desapercibido para esta autoridad, que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el sujeto obligado haya procedido en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 122, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mencionados anteriormente, ya que como se estableció, al momento de la clasificar información con el carácter de reservada, intervienen no sólo las áreas responsables de la información, si no que en todo caso, es facultad del Comité de Transparencia del sujeto obligado el confirmar, modificar o revocar dicha decisión, toda vez que, si bien, del dicho del sujeto obligado, se desprende que, aplicó una prueba de daño, también lo es que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

no acreditó que el área responsable haya solicitado la intervención del Comité de Transparencia para que este procediera conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de la materia.

En términos de lo expuesto en las líneas que preceden se advierte que, el sujeto obligado, no se apegó a la normatividad en materia de clasificación.

Por otro lado, para clasificar la información como reservada, es necesario que el sujeto obligado acredite a través de una prueba de daño, que la información que clasifica como reservada, actualiza algún supuesto de reserva, establecido en el artículo 123 de la Ley de la materia.

*“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*(...)*

*XII. La que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

A continuación de transcribe la prueba de daño presentada por el sujeto obligado.

***“HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.***

*Cita de los artículos.*

*Artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:*

*“... Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*ARTÍCULO 123 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*

*“... Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

*Lineamientos Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*“... Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice el supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

#### **¿POR QUÉ EL DAÑO DE SU DIVULGACION ES MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN?**

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace identificación personal del “... daño que se ocasione al bien jurídico protegido por la reserva, que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla...” y en cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito ay se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

*ELEMENTOS DE RIESGO QUE CONLLEVA LA DIFIUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AL BIEN TUTELADO; (REAL/PRESENTE; DEMOSTRABLE/PROBABLE E IDENTIFICABLE/ESPECÍFICO).*

*Por tratarse de una disposición legal expresa, el suscrito no hace la descripción personal del “... riesgo que conlleva la difusión de la información al bien tutelado (real/presente; demostrable/probable e identificable/específico). En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito ya se han formulado los argumentos correspondientes por lo que solicito que se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen.*

**PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES,**

*Se reserva la totalidad de la información solicitada.*

*PERIODO DE RESERVA. Al derivar de una disposición legal expresa la reserva sin que se señale el término para ello, se reserva la información por cinco años por ser el máximo que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En cuanto hace a la reserva de la información respecto de las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito se reservan igualmente por cinco años en concordancia con el criterio que ha tenido el legislador respecto de la reserva que debe tener la información en materia de seguridad pública.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Por lo que hace al puesto de trabajo y policías promovidos para otros cargos o rangos fuera del área, es información en materia de personal de seguridad pública, por lo que actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en consecuencia debe considerarse como reservada por disposición legal.”*

Como puede apreciarse, la prueba de daño transcrita, realizada por el sujeto obligado, no cumple con los extremos legales correspondientes; se omite la ponderación de los intereses en conflicto, pues no se demuestra en que forma la información solicitada respecto del puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos de cargo o rango, en dos mil diecisiete, genera un riesgo de perjuicio, que rebase el interés público de conocer la información; tampoco se acredita el vínculo entre la afectación y el interés jurídico por la difusión de la información, asimismo, no contiene razones objetivas por las que el proporcionar la información generaría una afectación, tampoco se precisan las pruebas de un riesgo real, demostrable e identificable; sin contar con la motivación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni realizó un análisis para elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, sea adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Por otro lado, haciendo un estudio del agravio formulado por el recurrente, en cuanto a la indebida clasificación de la información solicitada, como reservada, se proceden a realizar las siguientes manifestaciones:

De conformidad con los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

*“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **cuando exista una colisión de derechos**.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

*III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

*Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **cuando exista una colisión de derechos**.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

*II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

*III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

A este Instituto de Transparencia le corresponde llevar a cabo una prueba de interés público para demostrar si existen o no razones suficientes para justificar la divulgación de la información materia del presente asunto.

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el daño que se podría generar de hacer pública la información y el derecho de obtenerla.

En el caso concreto es aplicable el referido artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, ya que nos encontramos en el supuesto de una colisión de derechos, en el que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una **colisión** que debe resolverse.

Lo anterior debido a que no solo el derecho de acceso a la información tiene rango constitucional, también lo tiene el principio rector que ordena la protección de la seguridad nacional y que funciona como una legítima limitante a este derecho, haciendo justificable la reserva de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

Resulta menester precisar el concepto de **colisión de derechos**; (Bibliografía)

La palabra «colisión» procede del sustantivo latino «collisio, onis», y del verbo «collido, is, ere, isi, isum», que significa «dar una cosa con otra, frotar, chocar, ludir» de acuerdo con su etimología, pues está compuesta de «cum (con, junto con) y de «laedo» (dar contra, estrellar). De ahí su significación castellana, equivalente a «choque de dos cuerpos, «rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir o rozarse una cosa con otra», y también su expresión figurada «oposición o pugna de ideas, principios o intereses o de las personas que los representan. Precisamente en este sentido figurado se aplica en el lenguaje jurídico, para expresar casos de incompatibilidad, rozamiento, choque o herida entre los derechos.<sup>1</sup>

Algunos autores definen la colisión de derechos de la siguiente manera:

- FERRINI: «Imposibilidad del ejercicio simultáneo de varios derechos»<sup>2</sup>
- NATOLI, que es el autor del estudio más moderno, de los conocidos por nosotros, comienza por aceptar como punto de partida una definición corriente: «una situación en la cual dos o más derechos, pertenecientes a sujetos distintos, se enfrentan de modo que el ejercicio de uno haga; en todo o en parte, imposible el de los otros»
- BARASSI la colisión surge cuando «el ejercicio íntegro de un derecho excluye, por necesidad, en todo o en parte, el ejercicio íntegro del otro»

Es decir, la colisión de derechos no quiere significar la destrucción del sistema jurídico, ni tratar de alejarnos del sistema de transparencia que nuestro país poco a poco ha ido adoptando, muy al contrario, viene a completar ese sistema,

---

<sup>1</sup> <file:///C:/Users/secinstB/Downloads/103481-413841-1-PB.pdf>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

haciendo posible en la realidad cotidiana, el orden jurídico establecido, tratando de conciliar ambos derechos, reduciendo uno de ellos o ambos a sus límites exactos.

En el caso concreto, la colisión es entre el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° Constitucional y uno de sus límites establecido en el mismo artículo, apartado A, fracción I, que es la **seguridad nacional**, por lo que debe llevarse a cabo una ponderación de estos.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**-Idoneidad.** Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para un determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, encontrándose en ponderación el principio de máxima publicidad y la seguridad nacional.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*“Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Tesos I.4°. A.40 A(10ª.), Página 1899.*

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Se entiende por este principio, que la información en poder del Estado debe ser pública y publicada; y que el sujeto obligado debe poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión y únicamente por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora, por concepto de seguridad nacional, el artículo tercero de la Ley de Seguridad Nacional, lo define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, se encuentra regida por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En el caso concreto, quien esto resuelve no encontró los elementos suficientes, que encuadren la información materia de la solicitud de acceso, con la materia de seguridad nacional, al grado de que la información pudiera ser considerada como información reservada; ya que, la solicitud de acceso recae en conocer el número de policías que fueron promovidos para otro rango o cargo dentro del área, y si bien, se refiere a un tema de Seguridad Pública, lo cierto es, que esto no constituye un elemento suficiente para considerar que a partir de este dato se ponga en riesgo la Seguridad Nacional, por ejemplo, que el entregar la información pudiera poner en riesgo la capacidad de reacción de dicha autoridad, esto porque de conocerse el número de policías promovidos en dos mil diecisiete, no revela, por ejemplo, a cuántos de ellos desplegarán a operativos en específico, o en qué lugares se llevarían a cabo los mismos.

En este contexto, la difusión de esta información no compromete ni la Seguridad Nacional, ni la Seguridad Pública y tampoco encuadra en la disposición expresa de alguna Ley, como lo establece el sujeto obligado, para mantenerse con el carácter de reservada; toda vez que, el dato que nos ocupa, además de ser general es aislado, pues no da cuenta de datos particulares o específicos que puedan atentar en contra de la seguridad pública.

Por lo tanto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter numérico y general, en relación con servidores públicos, que, si bien cumplen funciones en materia de seguridad, lo cierto es que la información solicitada, se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable a persona alguna o algún tipo de operativo o estrategia.

Resulta útil la siguiente tesis:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*Décima Época, Núm. De Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de la Federación, Tesis, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Constitucional, Tesis: I. 4°. A.42ª (10ª), Página 1897.*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

*El ejercicio del **derecho de acceso a la información** contenido en el artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo [1o. constitucional](#), conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

*informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Décima Época, Núm. De Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 2ª. LXXXVI/2016 (10ª.), Página 840.

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

De conformidad con la Ley aplicable, el recurrente tiene derecho a acceder a la información que está solicitando, y al caso en concreto, resulta **idóneo** aplicar el principio de máxima publicidad, por no generar un perjuicio el hacer la información materia de la solicitud de acceso, pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

- **Necesidad:** Es encontrar la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio y necesario para cumplir con lo constitucionalmente establecido, es el entregar la información que el recurrente está solicitando, esto, por no generar daño alguno, ni a la ciudadanía, ni al estado.

Es menester precisar, que no pasa desapercibido, para quien esto resuelve, que la información que solicita, es información estadística, misma, que es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos, obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios, obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que por ende, es de naturaleza pública, aunado a que los datos estadísticos que se solicitan, siendo estos, el número de policías promovidos y el cargo, dentro del área de Seguridad Pública en dos mil diecisiete, no se encuentran individualizados a situaciones específicas, lo que nos da como resultado que el conocer dicha información no genera un menoscabo, que pudieran justificar su clasificación; en esa virtud el sujeto obligado se encuentra en la necesidad de proporcionar la información solicitada.

- **Proporcionalidad:** Se debe encontrar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, con el objetivo de que el resultado de la decisión que se tome, de como resultado en todo momento y circunstancia un beneficio mayor que el perjuicio que se podría generar al hacer pública la información.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio que generaría el publicar la información solicitada con respecto a conocer el cargo y el número de policías promovidos en dos mil diecisiete dentro del área de seguridad pública, no genera ninguna afectación a la seguridad nacional, ya que es un dato aislado, que si bien corresponde a servidores públicos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, no cuenta con datos particulares o específicos que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

permitan que se atente en contra de la seguridad nacional, como lo establece el sujeto obligado.

Por lo que este Instituto de Transparencia, se dio a la tarea de llevar a cabo el debido test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no se encontraron las razones suficientes que justifiquen la clasificación de la información y se consideró que la balanza claramente se encuentra inclinada hacia el principio de máxima publicidad, ya que no se encontró ninguna restricción, que pueda limitar el derecho de acceso a la información; lo que implica que la prueba de interés público dio como resultado que la información sobre el cargo y el número de policías promovidos en dos mil diecisiete dentro del área de seguridad pública del Municipio de Atlixco, Puebla, debe entregarse al quejoso, tal cual la está solicitando.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la clasificación de información realizada por el sujeto obligado no se ajusta a derecho, esto al determinar como reservada información sin que existiera justificación alguna para su clasificación, aunado a que carece de motivación y fundamentación al no aplicarse la prueba de daño conforme lo marca la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto que éste, proporcione la siguiente información al recurrente:

*“Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

Puebla, esto es, corriendo con los costos de reproducción, derivado de la falta de respuesta.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que éste “Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017”; de conformidad con lo establecido en el artículo 167, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, esto es, corriendo con los costos de reproducción, derivado de la falta de respuesta.

**TERCERO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **00036218**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **26/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-03/2018**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO